TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PLENO
FOJAS 000003

EXP. N.° 02079-2012-PA/TC
LIMA
ALBERTO ADOLFO RUIZ MONTOYA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de setiembre de 2012

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alberto Adolfo Ruiz Montoya contra la resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 51, su fecha 12 de enero de 2012, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 3 de marzo de 2011 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Colegio de Abogados de Lima y su Tribunal de Honor, solicitando que se declare nula la resolución de fecha 29 de diciembre de 2010, emitida por el Tribunal emplazado en el Exp. E.P. Nº 111-2007, que le impone la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de un mes, por considerar que afecta sus derechos a la libertad de contratar, al trabajo y al debido proceso.

2. Que el Décimo Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 15 de marzo de 2011, declaró improcedente la demanda estimando que existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección de los derechos constitucionales alegados como vulnerados. La Sala revisora confirmó la apelada por el mismo fundamento.

3. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 5.5 del Código Procesal Constitucional, el proceso de amparo es improcedente cuando "[a] la [fecha de] presentación de la demanda ha cesado la amenaza o violación de un derecho constitucional o se ha convertido en irreparable".

   En el presente caso con el escrito de nulidad obrante a fojas 7 se prueba que el demandante al 12 de enero de 2011, ya tenía conocimiento de la resolución del Tribunal de Honor que ahora cuestiona. En ese sentido, es evidente que antes de la fecha de interposición de la demanda, esto es al 3 de marzo de 2011, había operado la sustracción de la materia justiciable, toda vez que el periodo del tiempo de la sanción ya fue cumplido, por lo que resulta aplicable el artículo 5.5 del Código Procesal Constitucional.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLENO
FOJAS 000004

EXP. N.° 02079-2012-PA/TC
LIMA
ALBERTO ADOLFO RUIZ MONTOYA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR